



RESOLUCIÓN
Valledupar

073 -

07 ABR 2014

Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra JOSE BOLIVAR MATTOS, propietario del predio Rosa María- Municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de Las leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009

CONSIDERANDO.

Que la Oficina jurídica de Corpocesar recibió queja proveniente de la señora ELSIE MARIA LACOUTURE DAVILA, quien puso en conocimiento que el señor JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO, está obstaculizando el paso normal de las corrientes de los ríos Sororia- Tucuy, en los predios Rancho Alegre y Cortijo jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar.

Que mediante Auto No. 032 del 03 de febrero de 2014 se ordenó Iniciar Indagación Preliminar y realizar Visita de Inspección Técnica, con el objeto de verificar los hechos expuestos en la queja, concluyendo en el informe presentado ante la oficina jurídica el día 26 de febrero de 2014, lo siguiente:

"(...)
(...)"

- Durante la inspección técnica practicada a los predios denominado Rancho Alegre y Cortijo, se observó que a través de supradicho predio pasa dos canales por gravedad.
- Uno de los canales a la altura del predio Doña Rosa ubicado bajo las siguientes coordenadas planas 1076517E - 1555017N por la margen izquierda, ocupa en su trayectoria inicial terrenos del predio de propiedad del señor José Bolívar Mattos, luego se conduce por canal de gravedad, que posteriormente beneficia a los predios de la señora Elsie Lacouture.
- Se pudo observar que en el momento de la visita los dos canales que benefician a los predios Rancho Alegre y Cortijos, no se encontraban con obstáculos, los canales se encontraban con obstáculos, los canales contaban con un caudal considerable.

(...)

Durante el desarrollo de la visita se presentaron varias quejas por parte de los trabajadores de la zona, los cuales manifestaron su inconformidad por el sistema de riego (por inundación) que tiene el señor **José Bolívar Mattos** en su predio (Rosa María), anteriormente de propiedad del señor **Hernando Guerra**. En tal virtud, como producto de la inspección del mencionado predio y del análisis de la información documental del archivo de la Corporación se obtiene lo siguiente:

- El uso actual del predio es de tipo agrícola (cultivo de palma africana), el cual en el momento de la visita se encontraba inundado por el sistema de riego utilizado.
- El predio cuenta con un canal de aproximadamente de una longitud de 1,5 Km, profundidad de 2,5 m y 1,5 de ancho, en todo el perímetro del predio.
- Dentro del terreno se observó una motobomba ubicada bajo las siguientes coordenadas planas 1077520E- 1552818N, la cual captaba del canal para el riego del cultivo de palma.



- Es preciso resaltar que el predio Rosa María aparece en la resolución reglamentaria de la corriente Tocuy y Sororia No. 054 de 1981 con una asignación de caudal de 222,90 l/s para 78Ha de arroz, 110 Ha pasto, uso doméstico y abrevaderos, a través de la derivación tercera izquierda No. 10- Canal Rosa Isabel; esta concesión se encuentra asignada al señor HERNANDO GUERRA, además en el proceso de la nueva reglamentación del río Tocuy y Sororia que adelanta la corporación aparece registrado el señor Hernando Guerra. Por tal razón dentro de los archivos existente en la Corporación no figura José Bolívar Mattos, adicional a esto la captación otorgada para este predio es a través de un solo canal, no por el construido por el señor José Bolívar Mattos. Suplemento a esto no existe permiso otorgado por parte de la Corporación para la captación a través de motobomba.

Que teniendo en cuenta, lo citado en dicho concepto técnico, para el caso que nos ocupa y por el cual se generó la visita de inspección técnica por obstaculización del paso normal de los ríos Tocuy y Sororia presuntamente por el señor José Mattos, se pudo determinar que no existe obstrucción en ninguno de los canales que benefician a los predios Rancho Alegre y Cortijo, de propiedad de la querellante y que los mismos cuentan con un caudal considerable.

Sin embargo durante el recorrido de la visita de inspección técnica se pudo determinar que el señor José Mattos actual propietario del predio Rosa María, posee un cultivo de palma africana, el cual utiliza como método de riego el sistema de inundación, aunado a ello utiliza una motobomba.

Que revisados los archivos de la Corporación se pudo determinar que el predio Rosa María aparece en la Resolución reglamentaria de la corriente Tocuy y Sororia No. 054 de 1981 con una asignación de caudal de 222,90 l/s para 78Ha de arroz, 110 Ha pasto, uso doméstico y abrevaderos, a través de la derivación tercera izquierda No. 10- Canal Rosa Isabel; ésta concesión se encuentra asignada al señor HERNANDO GUERRA (antiguo propietario).

Que el señor José Mattos no ha solicitado ante la Corporación la cesión de la concesión del predio Rosa María, vulnerando con esto el artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, que a la letra reza:

"En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión."

Que el señor JOSE BOLIVAR MATTOS, está captado en forma ilegal las aguas de las corrientes Tocuy y Sororia, sin el correspondiente permiso de la Corporación, adicional a esto la captación otorgada para este predio es a través de un solo canal y no de dos como se está haciendo; por lo que es procedente dar aplicación a las normas ambientales vigentes y por consiguiente dar Inicio Al Proceso Sancionatorio Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la constitución política de 1991 que a la letra reza:

Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.

Así mismo en el Art. 79 Constitución Política:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarles.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

- CORPOCESAR -

073 -

07 ABR 2014



Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el Art. 95 de nuestra carta Magna:

Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- Art. 7 del Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el artículo 196 ibídem, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar. En relación con la fauna silvestre, el mismo Código señala en su artículo 258 literal b), que son facultades de la administración, entre otras, la de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que mediante la Ley 1333 de 2009, se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinándose en su artículo quinto, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, entre otros.

Que ante los hechos expuestos, ésta Entidad como máxima Autoridad Ambiental a la Luz de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que el tenor dice:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se Iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JOSE BOLIVAR MATTOS, propietario del predio Rosa María- Municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra JOSE BOLIVAR MATTOS, propietario del predio Rosa María- Municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor JOSE BOLIVAR MATTOS, residente en el predio Rosa María- Municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



573 -

07 ABR 2014

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Publíquese en el boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proy/ E.V.
QUEJA- 130-2014